

TEMA 92 A1.11 / TEMA 60 A2.11

1. El sistema español de la Seguridad Social (en adelante SS).

El artículo 41 de la Constitución española de 1978 establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de SS para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones suficientes antes situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres. El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la SS, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, según el artículo 149.1.17 de la Constitución.

El Estatuto de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye, en el artículo 63.3, en materia de SS, a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal, incluida la gestión de su régimen económico, con pleno respeto al principio de unidad de caja.

La norma básica es el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la SS. El artículo 2.1 señala que el sistema de la SS, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad. El artículo 3 del TRLGSS recoge la irrenunciabilidad de los derechos de la SS según lo cual será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere el TRLGSS.

2. Campo de aplicación y estructura del sistema de la SS.

Según el artículo 7 del TRLGSS, estarán comprendidos en el sistema de la SS, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a. Trabajadores por cuenta ajena
- b. Trabajadores por cuenta propia o autónomos
- c. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado
- d. Estudiantes
- e. Funcionarios públicos, civiles y militares

Estarán comprendidos, a efectos de las prestaciones no contributivas, todos los españoles residentes en territorio español y los extranjeros que residan legalmente en territorio español.

El artículo 8 del TRLGSS recoge la prohibición de inclusión múltiple obligatoria según la cual las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la SS no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.

Sobre la estructura del sistema de la SS, el 9 TRLGSS, señala que viene integrado por el Régimen General, regulado en el título II del TRLGSS, y los regímenes especiales del artículo 10 del TRLGSS. Según artículo 136 TRLGSS estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a) del TRLGSS, (Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 TRET, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral), salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 TRLGSS, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos.

Dentro del Régimen General, se hallan también incluidos como Sistemas Especiales colectivos con particularidades en materia de afiliación y cotización:

- a. Frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales.

- b. Servicios extraordinarios de hostelería.
- c. Tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizada por cosecheros exportadores.
- d. Industria resinera.
- e. Empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta.
- f. Empresas de estudio de mercado y opinión pública.
- g. Sistema especial para los empleados de hogar.
- h. Sistema especial agrario.

Se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la SS. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

- a. Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b. Trabajadores del mar.
- c. Funcionarios públicos, civiles y militares.
- d. Estudiantes.
- e. Los demás grupos que determine el Ministerio competente en SS.

Dentro del sistema de protección de España se contemplan otros regímenes especiales que no son gestionados por la SS si no por otras entidades, así:

- a. Régimen especial de los funcionarios de la Administración civil del Estado: gestionados por MUFACE.
- b. Régimen especial de los funcionarios de la Administración de Justicia: gestionados por MUGEJU.
- c. Régimen especial de las Fuerzas Armadas: gestionados por ISFAS.

3. La gestión de la SS.

Como órgano superior al frente de la SS en España se encuentra el Ministerio de Inclusión, SS y Migraciones, que es el departamento ministerial con competencias de SS y clases pasivas, así como la elaboración y el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración y de políticas de inclusión. De este Ministerio dependen la Secretaria de Estado de la SS y la Secretaria de Estado de Migraciones.

Como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con un nivel orgánico de Subdirección General. A su vez, de la Secretaría de Estado dependen la Dirección General de Ordenación de la SS, la Intervención General de la SS y el Servicio Jurídico de la Administración de la SS.

La gestión del Sistema de SS español se atribuye al Instituto Nacional de la SS (INSS), el Instituto Social de la Marina (ISM), como entidades gestoras y la Tesorería General de la SS (TGSS) y la Gerencia de Informática de la SS, como servicios comunes.

Instituto Nacional de la SS (INSS) = con personalidad jurídica propia, tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la SS, con excepción de aquellas cuya gestión esté atribuida al IMSERSO o servicios competentes de las CCAA, así como el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, con independencia de que la legislación aplicable tenga naturaleza nacional o internacional.

El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) = para la administración y gestión de servicios sanitarios en Ceuta y Melilla y para la gestión de los derechos y obligaciones del antiguo INSALUD. Depende del Ministerio de Sanidad. Actualmente la gestión de los servicios sanitarios en las CCAA esta cedida, en Andalucía a través del Decreto 400/84, encargándose de dicha gestión el Servicio Andaluz de Salud (SAS).

El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) = adscrita al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, le corresponde el seguimiento y gestión de prestaciones sociales y económicas clave para la acción política en favor de la justicia social, la inclusión de la discapacidad, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la gestión de centros y la colaboración con entidades y organizaciones de personas mayores.

El Instituto Social de la Marina = Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de ámbito nacional encargada de la gestión, administración y reconocimiento del derecho a prestaciones de Trabajadores del Mar.

La Tesorería General de la SS: tutelado por el Ministerio de Inclusión, SS y Migraciones, con personalidad jurídica propia, donde por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos económicos y la administración financiera de la SS, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

La Gerencia de Informática de la SS = servicio común para la gestión y administración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de SS, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines

El Servicio Jurídico de la Administración de la SS: Es un Servicio común de la SS sin personalidad jurídica propia.

El 79 TRLGSS señala que la colaboración en la gestión del sistema de la SS se llevará a cabo por mutuas colaboradoras con la SS y por empresas. Esta colaboración se podrá realizar también por asociaciones, fundaciones y entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un registro público.

El 80 TRLGSS establece que son mutuas colaboradoras con la SS las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio competente en SS e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la SS, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada.

El 102 TRLGSS, las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la SS exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

- a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.
- b) Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua obligada, las prestaciones económicas por incapacidad temporal, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los actos de encuadramiento

Su regulación se encuentra con carácter general en los artículos 15 a 17 y 138 y siguientes del TRLGSS así como en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la SS. Los actos de encuadramiento son la afiliación del trabajador, la inscripción de la empresa y las altas, bajas y variaciones de datos del trabajador.

El artículo 6 del RD 84/1996 señala que la afiliación al sistema de la SS es el acto administrativo por el cual la TGSS reconoce la condición de incluida en el sistema de la SS a la persona física que por vez primera realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo. La afiliación, a efectos de los derechos y obligaciones en su modalidad contributiva, es obligatoria para todas las personas comprendidas en el campo de aplicación del mismo. Es única y general para todos los Regímenes que componen el sistema aunque las personas incluidas, por razón de su actividad, cambien de uno a otro Régimen del mismo. La afiliación se extiende a toda la vida de las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema.

El artículo 21 RD 84/1996 señala que la TGSS asignará un número de la SS a cada ciudadano para la identificación del mismo en sus relaciones con la SS como afiliado y en alta en cualquiera de los Regímenes del sistema, ya sea como trabajador por cuenta propia o ya sea como trabajador por cuenta ajena o asimilado a uno u otro.

El artículo 23I RD 84/1996 señala que la afiliación a la SS podrá realizarse a instancia de los empresarios, a petición de los trabajadores o de oficio por la TGSS a través del modelo TA.1 con carácter previo al inicio de la prestación de servicios del trabajador por cuenta ajena.

El artículo 5 RD 84/1996 señala que los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, deberán solicitar a la TGSS su inscripción en el correspondiente Régimen del sistema de la SS. La inscripción del empresario será única y válida en los Regímenes del sistema de la SS que se determine, para todo el territorio del Estado y para toda la vida de la persona física o jurídica titular de la empresa.

La inscripción es el acto administrativo por el que la TGSS asigna al empresario un número para su identificación y control de sus obligaciones en el respectivo Régimen del sistema de la SS. El 138 TRLGSS señala que los empresarios,

como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitarán su inscripción en el Régimen General de la SS, haciendo constar la entidad gestora o, en su caso, la mutua colaboradora con la SS por la que hayan optado para proteger las contingencias profesionales, y en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal a su servicio.

Las altas son actos administrativos por los que se constituye la relación jurídica de SS. Las bajas son aquellos actos por los que se extingue dicha relación jurídica y las variaciones son los actos administrativos por los que se efectúan comunicaciones de modificación de datos identificativos, domiciliarios o laborales de los trabajadores afiliados al sistema de la SS.

Los sujetos responsables son el empresario, en el Régimen General, y los trabajadores, en el caso del Régimen Autónomo. El artículo 32 del RD 84/1996 señala que las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que, en ningún caso, puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella. Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.

El artículo 30 del RD 84/1996 señala que las solicitudes de alta y la baja de los trabajadores deberán ir firmadas por el empresario o, en su caso, por el trabajador autónomo. Las solicitudes del alta por el trabajador por cuenta ajena deberán ir firmadas en todo caso por el trabajador.

Con carácter general, las altas presentadas con carácter previo a la prestación de los servicios únicamente surtirán efectos a partir del día en que se inicie la actividad. Si fueran presentadas fuera de plazo, sólo tendrán efectos desde el día en que se formuló la solicitud, salvo que se haya producido ingreso de cuotas en plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha del ingreso. Las altas practicadas de oficio retrotraerán sus efectos a la fecha en que los hechos que las motiven hayan sido conocidos.

La baja del trabajador producirá efectos desde el cese en la prestación de los servicios. La solicitud de baja del trabajador extinguirá la obligación de cotizar desde el cese en el trabajo. Si la baja se solicita fuera de plazo la obligación de cotizar se extingue el día en que la TGSS conozca el cese.

Cuando la TGSS curse la baja de oficio, la obligación de cotizar se extinguirá desde el mismo día en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora, o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese.

En cuanto al alta existen las siguientes clases:

- a. Alta real: cuando al iniciarse la prestación del trabajador éste se encuentra afiliado y en alta ante TGSS.
- b. Asimilado al alta: tiene lugar en determinados supuestos en los que, producido el cese temporal o definitivo en la actividad laboral, se estima que debe conservarse la situación de alta. Por ejemplo durante la situación legal de desempleo o la excedencia forzosa.
- c. Alta especial: trabajadores en suspensión del contrato por huelga o cierre patronal.
- d. Alta presunta o de pleno derecho: el trabajador está realizando su actividad laboral pero el empresario ha incumplido las obligaciones de alta y, en su caso, de afiliación.

5. La cotización: bases y tipos.

Es la acción por la cual los sujetos obligados aportan recursos económicos al Sistema de la SS en virtud de su inclusión en dicho Sistema, por el ejercicio de una actividad laboral. Los artículos 18 y 144 del TRLGSS señalan que la cotización a la SS es obligatoria en todos los regímenes del sistema y nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente, incluido el periodo de prueba. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque estos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación solo se extinguirá con la solicitud en regla de la baja.

El artículo 141 del TRLGSS recoge que estarán sujetos a la obligación de cotizar los trabajadores y asimilados comprendidos en su campo de aplicación y los empresarios por cuya cuenta trabajen. La cotización comprenderá dos aportaciones: de los empresarios y de los trabajadores. No obstante, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la cotización completa correrá a cargo exclusivamente de los empresarios.

El empresario, según el artículo 142 del TRLGSS, es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Sus elementos básicos son la base de cotización, el tipo de cotización y la cuota. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del percceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

c) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

d) Las prestaciones de la SS, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por estas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de SS. Las bases, según el artículo 19 del TRLGSS, tendrán como tope máximo las cuantías fijadas para cada año por la Ley de Presupuestos Generales del y como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General es para 2026 es de 5.101,20 euros. En cuanto a la base mínima de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al SMI vigente en cada momento, incrementado en 1/6, salvo disposición expresa en contrario

El artículo 145 del TRLGSS señala que el tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección de la SS y vendrá determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Es el porcentaje que se aplica a la base de cotización, siendo el resultado la cuota o importe a pagar. Los tipos son:

a. Para contingencias comunes: 28,30% (23,60% a cargo de la empresa y 4,70% a cargo del trabajador).

b. Desempleo: 7,05% (5,50% al empresario y 1,55% al trabajador).

c. Formación profesional: 0,70% (0,60% al empresario y 0,10% al trabajador).

d. Fondo de Garantía Salarial: 0,20% íntegramente a cargo del empresario.

e. Horas extras motivadas por fuerza mayor: 14% (12% a cargo del empresario y el 2% restante al trabajador) y por otros motivos: 28,30% (23,60% al empresario y 4,70% al trabajador).

f. Contingencias profesionales: se aplicará la tarifa de primas establecida en la DA 61 TRLGSS. A cargo exclusivo de la empresa.

Además, con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo, se establece un Mecanismo de Equidad Intergeneracional consistente en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia

de jubilación, que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social. La cotización será de 1,2 puntos porcentuales. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena un punto porcentual corresponderá a la empresa y 0,2 puntos porcentuales al trabajador. El [Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo](#), de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones (más conocido como la reforma de las pensiones de 2023), recoge los porcentajes aplicables hasta 2050. **En el año 2026, 0,90 puntos porcentuales, de los que el 0,75 corresponderá a la empresa y el 0,15 al trabajador.**

La Cuota es el resultado de aplicar el tipo de cotización a la base de cotización y deducir, en su caso, el importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que pueda ser fijada directamente por las normas reguladoras de la cotización en los distintos Regímenes del Sistema. La cuota de la SS expresa el importe de la obligación de cotizar durante un período reglamentariamente delimitado, designado período de liquidación

6. La recaudación de cuotas.

La cuota es el resultado de aplicar el tipo de cotización a la base de cotización y deducir, en su caso, el importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten aplicables. El artículo 21 señala que la TGSS, como caja única del sistema de la SS, llevará a efecto la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos de esta, así como de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la SS, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, bajo la dirección y tutela del Estado.

Las cuotas de la SS, desempleo y por conceptos de recaudación conjunta se liquidarán, según el artículo 22 del TRLGSS, mediante alguno de los siguientes sistemas y en los plazos y forma del artículo 29:

- a. Autoliquidación por el sujeto responsable del ingreso quien deberá transmitir por medios electrónicos las liquidaciones de cuotas de la SS y por conceptos de recaudación conjunta o bien los documentos de cotización hasta el último día natural del respectivo plazo reglamentario.
- b. Liquidación directa por la TGSS, por cada trabajador, en función de los datos de que disponga sobre los sujetos obligados a cotizar y de aquellos otros que los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deban aportar.
- c. Liquidación simplificada, que se aplicará para la determinación de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la SS de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Trabajadores del Mar y Empleados de Hogar, entre otros.

El artículo 30 recoge los recargos por ingreso de las cuotas a la SS transcurrido el plazo reglamentario para su pago.

- a) Cuando los responsables del pago hubieran cumplido en plazo las obligaciones del artículo 29.1 y 29.2:
 - 1º Recargo del 10% de la deuda, si se abonasen las cuotas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento.
 - 2º Recargo del 20%, si se abonasen las cuotas a partir del segundo mes natural siguiente.
- b) Cuando los responsables del pago no hubieran cumplido en plazo con el artículo 29.1 y 29.2:
 - 1º Recargo del 20%, si se abonasen las cuotas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.
 - 2º Recargo del 35%, si se abonasen las cuotas a partir de la terminación del plazo.

El artículo 31 señala que serán exigibles intereses de demora, en todo caso, si no se hubiese abonado la deuda una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción. El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

El artículo 23 del TRGLSS contempla el aplazamiento del pago a solicitud del deudor. La TGSS podrá conceder aplazamiento del pago de las deudas con la SS, que suspenderá el procedimiento recaudatorio y no podrá comprender las cuotas de la aportación de los trabajadores y las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. La eficacia de la resolución administrativa de concesión quedará supeditada al ingreso de las que pudieran adeudarse en el plazo máximo de un mes desde su notificación. Son inaplazables las Cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las Aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados.

Transcurrido el plazo sin ingreso de las cuotas la TGSS reclamará su importe a través de reclamaciones de deudas (artículo 33) o actas de liquidación de cuotas (artículo 34), según los casos. Transcurrido dicho plazo y una vez adquiera firmeza en vía administrativa la reclamación o el acta antedichas, se iniciará procedimiento de apremio.